

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00339 00

Hoy siendo las once y treinta (11:30 AM) del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 008 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2020-00339-00 promovido por GLORIA ELENA VILLA LOAIZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Artículo 100 y SS del C.P.T y de la S.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de los intereses legales reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, emitido el fallo de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Sexta de Decisión Laboral, el 25 de julio de **2019**, según se puede observar a folio 77 del cuaderno ordinario y notificado por estados el auto que liquida las costas el 22 de octubre de **2019**, obrante a folio 79 del expediente que contiene los documentos correspondientes al proceso ordinario laboral, se establece que **NO** transcurrieron tres o más años entre estas fechas y la presentación de la cuenta de cobro ante Colpensiones, que lo fue el 04 de diciembre de **2019**, según prueba documental allegada al expediente ejecutivo, ni entre esta última fecha y la presentación de la demanda ejecutiva, que lo fue el 20 de octubre de **2020**, según constancia de envío al correo institucional del Despacho.

En consecuencia y de conformidad con los arts. 151 del CPT y de la SS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2016-01458, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del Despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá adelante.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION**, para el proceso objeto de esta audiencia, propuestas por la entidad ejecutada. En consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$214.978,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

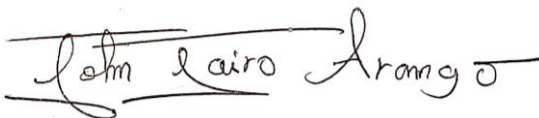
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el valor de \$1'076.767,00, correspondiente a la diferencia en el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por la suma de \$3'222.784,57 correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-01458-00 promovido por la señora GLORIA ELENA VILLA LOAIZA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$214.978,00.

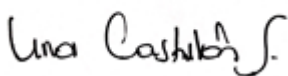
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 135, fijados electrónicamente, hoy 8 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



LINA MARCELA CASTRILLÓN SÁNCHEZ

-Secretaria-
PTO/ESC. 1 K.C